

**REPUBLICA
DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIA No. 198**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA GARCIA, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, el 14 de julio de 2023 elevó un derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, encaminado a obtener la información y la documentación relacionada con los comparendos 76001000000028923412 y 76001000000021605464.

2.- Que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

B. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutele el derecho invocado y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, que de respuesta a su petición de 14 de julio de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, responde que *"Se declara respetuosamente al despacho de la Honorable Juez, que lo manifestado por el accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto parcialmente su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Información de*



Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; es necesario demostrar a la señora Juez que, respecto a la petición radicada en esta entidad con No. 202341730101365002, esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante el radicado de salida No. 202341520101597541 del día 17 de agosto del año que calenda.

Igualmente, se informa a su despacho constitucional que esta respuesta fue notificada de manera efectiva el día 18 de agosto de 2023 siendo las 19:14 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, que corresponde a comunicaciones@independientesjudiciales.com, tal como se evidencia en documento adjunto."

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por no haber dado respuesta a su petición de 14 de julio de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

"4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de



los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la



vulneración de esta garantía constitucional.”¹

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA GARCIA, el 14 de julio de 2023 elevó un derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, encaminado a obtener la información y la documentación relacionada con los comparendos 76001000000028923412 y 76001000000021605464, petición de la que no ha obtenido respuesta.

Por su parte la entidad accionada manifiesta que a la petición del señor PIEDRAHITA GARCIA le dio respuesta el 17 de agosto y se le remitió al correo suministrado para tal efecto, el 18 de agosto de 2023.

No obstante, de la lectura del derecho de petición elevado por el accionante, contrastada con la respuesta que le fue emitida por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se observa que la misma se refiere a los comparendos D76001000000029092260 y D76001000000029092261 y no a los mencionados por el señor PIEDRAHITA GARCIA en su derecho de petición, que son los comparendos No 76001000000028923412 y 76001000000021605464.

También, es claro que la respuesta no guarda relación con lo solicitado en el derecho de petición en ninguno de sus 13 numerales, lo que permite concluir sin mayor dificultad, que no se ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada por el señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA GARCIA, el 14 de julio de 2023, lo cual desemboca inevitablemente en una conculcación de su derecho de petición.

Siendo de esta manera las cosas y como quiera que, existe vulneración del derecho de petición del señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA GARCIA la protección tutelar invocada es procedente y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Movilidad de



Santiago de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por el señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA GARCIA, el 14 de julio de 2023.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar que invoca el señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por el señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA GARCIA, el 14 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2023-198-00